

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22649

Buenos Aires, 30 de agosto 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRÁNSITO. MOTOCICLETA. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD. INCAPACIDAD PSICOFÍSICA. DAÑO MORAL. TASA DE INTERÉS. PRIVACIÓN DE USO. DESVALORIZACIÓN DEL RODADO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- En tal entendimiento, en la cuestión atinente a los accidentes de tránsito (art. 1769), el factor de atribución resulta objetivo, liberándose el responsable demostrando la causa ajena (art. 1722) o bien la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729). En el caso del dueño o guardián, probando que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art.1758).

2- Ahora bien, tratándose de una intersección que al momento del hecho el tránsito no se encontraba regulado mediante señales lumínicas, conforme doctrina de esta Sala, para resolver sobre la responsabilidad de los conductores en un accidente de tránsito es importante tener en cuenta el lugar de los daños y también la prioridad de paso del que viene por la derecha.

3- Empero, “la prioridad de paso no es absoluta y sólo juega cuando la aparición de los rodados se produce en forma simultánea, pero no cuando ya el rodado que circula por la izquierda ha comenzado a traspasar el cruce. La aplicación del art. 41 de la ley 24.449 no puede efectuarse en forma mecánica, ya que exige del juzgador una valoración de las distintas circunstancias que han rodeado a la mecánica del accidente. En el caso, si bien la pericia técnica indicó que por el sentido de circulación de las arterias involucradas, la prioridad de paso la tenía el vehículo del accionado, dado que lo hacía por la derecha, lo cierto es que la ubicación de los daños es demostrativa de que era el rodado del actor el que ya había traspuesto en mayor medida la encrucijada.

4- Sin embargo, la ubicación de los daños en los rodados dan cuenta de que el accionante se encontraba más avanzado en la cruce de la intersección. En tal entendimiento, el perito ingeniero mecánico interviniente en autos describió que “la motocicleta, cuando se encontraba traspasando la calle José L. Suárez, es impactada en su parte trasera derecha por el extremo frontal delantero derecho del automóvil marca Volkswagen”. Ello fue también señalado por el demandado en su denuncia de siniestro por ante su compañía aseguradora: lo colisiono tocando la parte trasera de la moto.

5- Por lo demás, la parte demandada no ha demostrado el exceso de velocidad del accionante que adujo en la contestación de demanda, para eximir su responsabilidad.

6- La Ley Nacional de Tránsito impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil, y dispone asimismo que su contratación debe realizarse de acuerdo a las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación (conf. art. 68, ley 24.449).

7- Dentro de este régimen, y en virtud de la delegación efectuada por la referida ley, la Superintendencia de Seguros de la Nación dictó sucesivas resoluciones en las que estableció las sumas de cobertura básica.

8- Las implicancias del límite cuantitativo de la garantía asegurativa, como cláusula de asunción de cierto riesgo por parte del asegurado, difieren según se trate de un seguro contratado voluntariamente o de uno obligatorio, como es el impuesto por el artículo 68 de la ley 24.449. En los seguros obligatorios la autonomía de la voluntad se halla limitada desde el inicio, pues la creación individual

es una mera recepción de un corpus normativo preexistente. De ahí que, indudablemente, no pueden mantenerse los mismos criterios hermenéuticos para uno y otro supuesto.

9- Así las cosas, cuando se trata de analizar los alcances de un seguro obligatorio toda cláusula restrictiva ha de ser interpretada estrictamente.

10- Los límites cuantitativos de cobertura, en sí mismos, no son ni antijurídicos ni irrazonables. Sin embargo, cuando un precepto frustra o desvirtúa los propósitos de la ley en que se ha inserto, de modo tal que su aplicación torne ilusorios derechos por ellos consagrados, le es lícito al juzgador apartarse de tal precepto y dejarlo de aplicar a fin de asegurar la primacía de la Ley Fundamental, como medio de afianzar la justicia que está encargado de administrar.

11- En la especie, el límite de cobertura convenido entre asegurador y asegurado puede convertirse en un obstáculo para que el damnificado pueda obtener en tiempo oportuno el resarcimiento que la normativa civil consagra a su favor y que se ve reforzada tras la incorporación de los tratados internacionales que se han sumado así al bloque de derechos constitucionales que protegen a la persona humana, su salud y su integridad física, psíquica y estética, a través de la recepción que de aquéllos ha hecho el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional. Su operatividad no atañe sólo al Estado sino también a los particulares y ello ha implicado ensanchar el enfoque meramente patrimonialista del Código Civil, considerando a la salud, la integridad y la vida como valores en sí mismos.

12- No puede una limitación de cobertura desnaturalizar la utilidad social del instituto del seguro de responsabilidad civil, propósito querido por la ley al establecer su obligatoriedad. De admitírselo, la sentencia indemnizatoria podría convertirse en letra muerta, en caso que el demandado no pueda hacer frente a la responsabilidad patrimonial que el órgano jurisdiccional le endilga.

FALLO: CNCiv., Sala C, 22/03/2023

AUTOS: Reckinger, Leonel David C/ Hermsilla, Joaquín Ricardo

PUBLICADO: El Dial, 24/8/23

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada